



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-462/2021

RECURRENTE: GERARDO MARCOS DE LA CRUZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por Gerardo Marcos de la Cruz, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-357/2021, porque no es una resolución de fondo.

ASPECTOS GENERALES

Gerardo Marcos de la Cruz, quien se ostenta como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Amanalco, estado de México, por el partido MORENA, impugnó la lista y el registro de candidatos del citado partido político. La Sala Regional Toluca desechó su demanda con base en tres causales de improcedencia: 1) extemporaneidad; 2) falta de interés jurídico; y 3) inviabilidad de efectos. El recurrente cuestiona, en esta instancia, la valoración de la Sala Regional Toluca de las causales por las que desechó su demanda primigenia.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas.

2. Registro al proceso interno. El actor manifiesta que el dieciocho de febrero realizó su registro como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Amanalco, Estado de México, en el proceso interno de selección MORENA, para el proceso electoral 2020–2021.

3. Publicación de registros aprobados. El veinticinco de abril, MORENA publicó en la página de internet del partido, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las planillas de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2020–2021.

4. Juicio ciudadano federal. Al no haber aparecido en la lista de registros aprobados por MORENA, el actor promovió un juicio ciudadano *per saltum* (salto de instancia) ante la Sala Regional Toluca.

5. Acto impugnado. Por sentencia de siete de mayo, dictada en el expediente ST-JDC-357/2021, la Sala Regional Toluca decidió sobreseer el juicio al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de



selección interna de MORENA y porque eran inviables los efectos jurídicos pretendidos por el demandante.

6. Recurso de reconsideración. En contra de dicha sentencia, el once de mayo, el actor presentó un recurso de reconsideración.

7. Recepción, turno y radicación. El trece de mayo se recibió el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186; 189, fracciones I, inciso b); XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse**, porque el acto impugnado: 1) no es una sentencia de fondo, sino una resolución que, a su vez, desechó la demanda primigenia; 2) esta determinación no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.³

4.2. Análisis de la causa de improcedencia

4.2.1. Marco Normativo

Por regla general, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración.⁴

En este sentido, la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo**.⁵

² Constitución general.

³ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 25, 61 y 62 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61



Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁶
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.⁷
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.⁸
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁰
- Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Véase, la jurisprudencia 22/2021 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁶ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁷ Ídem.

⁸ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁰ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

4.2.2. Determinación de la Sala Regional

En primer lugar, la Sala Regional Toluca consideró que era procedente el salto de la instancia porque, si bien el recurrente impugnó diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México y solicitó su reposición (cuestiones que, en principio, debían ser atendidas en la instancia jurisdiccional partidista); lo cierto era que el veintinueve de abril el Instituto local aprobó el registro de candidaturas y las campañas habían iniciado.

Por ende, ante la posibilidad de reponer el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, la autoridad responsable razonó que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de protección. De ahí la procedencia del *per saltum*.

En segundo lugar, en cuanto a la improcedencia del juicio ciudadano federal, la Sala Regional Toluca sostuvo que se actualizaban tres causales a partir de las siguientes consideraciones:

- i. El juicio ciudadano es improcedente cuando se pretendan impugnar actos que **no afecten el interés jurídico** del promovente. En el caso, el actor no aportó alguna prueba con la que acreditara que culminó



el proceso de registro como aspirante a la candidatura en la que le interesaba participar.

- ii. El juicio es improcedente porque se presentó de manera **extemporánea**. El actor controvierte el proceso de selección de candidaturas de MORENA, el cual culminó con la publicación de las listas respectivas. Su pretensión es que se reponga dicho procedimiento y se le incluya como participante.

De la consulta hecha al portal en internet de MORENA, se conoció que el día veinticinco de abril del año en curso se publicó la lista de candidaturas a presidencias municipales. Así que en esa fecha el actor estuvo en aptitud de conocer la lista y, con ello, de tener la certeza de que su solicitud de registro como candidato fue desestimada, por lo que desde ese momento pudo controvertir tal actuación.

El plazo para interponer el medio de impugnación comprendió del veintiséis al veintinueve de abril, pero la demanda se presentó el día treinta, esto es, fuera de tiempo.

- iii. El juicio es improcedente porque son **inviabiles los efectos jurídicos** pretendidos por el demandante. El juicio ciudadano procede cuando existe la posibilidad de modificar o revocar la resolución o acto impugnado y restituir el derecho vulnerado, pero cuando no existe la posibilidad de hacerlo, se debe desechar la demanda o decretar el sobreseimiento.

En el caso de las candidaturas a presidencias municipales y ayuntamientos del estado de México, se advierte la existencia de un convenio de coalición celebrado entre MORENA, el Partido del Trabajo y el partido Nueva Alianza, en el que se estableció, entre otras cosas, que la candidatura a la presidencia municipal de Amanalco estaba reservada a MORENA, sólo que en ese mismo convenio se estableció que la designación final de las candidaturas correspondería a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. De modo que el método establecido por MORENA para la selección de sus candidaturas quedó relevado por lo acordado en el convenio

de coalición. Por tanto, la elección de la candidatura que persigue el actor no estaba en manos de MORENA, sino del órgano máximo de la coalición. Pero en el caso, el actor no controvertió el referido convenio.

4.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

De la lectura al recurso de reconsideración, se advierte que el promovente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida no está fundada y motivada, pues no se estableció con precisión por qué se le arrojó a él la carga de probar su registro de solicitud como aspirante a presidente municipal de Amanalco, estado de México.
- La Sala Regional Toluca no tuvo en cuenta que en materia administrativa opera un principio de excepción que obliga a las autoridades administrativas a acreditar la legalidad de sus actuaciones mediante la exhibición de los documentos que tengan en su poder. Con base en esto, el partido MORENA era quien debía exhibir la documentación relativa a la solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas.
- Si la Sala Regional Toluca advirtió una deficiencia o irregularidad en la exhibición de las pruebas ofrecidas por el actor, debió otorgarle un término prudente para subsanar lo correspondiente, lo que no hizo.



- La Sala Regional Toluca no advirtió que la demanda sí se presentó en tiempo, pues la materia de impugnación fue la selección de candidaturas a presidencias municipales de MORENA, y aunque el veinticinco de abril se publicó en la página de internet del partido la lista de candidaturas a presidencias municipales, la lista de regidurías no contenía sus nombres, sino que se tuvo conocimiento de la existencia de las planillas de candidatos a ayuntamientos cuando se realizó su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México (el veintiséis de abril). Por tanto, considera que el plazo para presentar la demanda inició después de esta fecha, es decir, comprendió del veintisiete al treinta de abril, no del veintiséis al veintinueve de abril, como erróneamente se consideró en la sentencia.
- La Sala Regional Toluca deja de valorar que la publicación del veinticinco de abril en la página oficial de MORENA, no fue consentida ni consumada, pues estamos en presencia de actos de tracto sucesivo.
- La Sala Regional Toluca no tuvo en cuenta que lo que se controvertió no fue el convenio de coalición celebrado entre MORENA, el Partido del Trabajo y el partido Nueva Alianza, ni la designación de las candidaturas a regidurías, sino que el objeto de la controversia era el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a presidencias municipales, el cual debió realizarse mediante insaculación, tal como se había establecido en la convocatoria original. Por esta razón, considera que fue ilegal haber hecho un ajuste a la convocatoria a fin de elegir las candidaturas tomando en cuenta los perfiles de cada aspirante, porque se contravinieron los estatutos del partido, al igual que el derecho a la seguridad jurídica de la militancia, pero, sobre todo, la de los aspirantes registrados, como lo es el actor. En ese sentido, señala que aunque es verdad lo manifestado por la Sala Regional Toluca respecto a que es una atribución de los partidos políticos definir sus estrategias políticas y electorales, también lo es que ello no puede llegar a violar el orden democrático ni los derechos fundamentales que asisten a los militantes, como es el derecho a ser votado.

4.2.4. Caso concreto

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo.

No es una decisión de fondo porque la Sala Regional Toluca desechó la demanda del hoy recurrente con base en tres causales: 1) extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación; 2) falta de interés jurídico de la recurrente; y, 3) inviabilidad de efectos.

Es decir, el estudio que realizó la Sala Regional Toluca se limitó a un análisis de la procedencia del medio de impugnación, al advertir tres causas que impedían analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia.

En ese proceder, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, tampoco una violación manifiesta al debido proceso; o bien, notorio error judicial.

En efecto, la decisión se ciñó a precisar que: 1) la impugnación no era oportuna, partiendo del momento que el recurrente manifestó conocer del acto impugnado (veinticinco de abril); 2) el recurrente no acompañó algún documento idóneo del que se desprendiera su registro efectivo, necesario para acreditar un posible interés jurídico; y, 3) el hecho de que la designación de las candidaturas correspondió, en última instancia a la



Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el estado de México”.

Así, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala Regional Toluca, para desechar la demanda del juicio ciudadano, hubiere realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Regional Toluca, que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

Si bien en el recurso de reconsideración se pretende acreditar que el acto impugnado se conoció hasta el veintiséis de abril y que, por ende, la presentación del juicio ciudadano era oportuna; lo cierto es que, de las páginas 2 y 19 de la demanda primigenia consta que el promovente **expresamente manifestó** que conoció del acto impugnado el veinticinco de abril.

En este sentido, esta Sala Superior considera que es inviable que, en esta instancia, pretenda modificar las afirmaciones que realizó ante la responsable.

Adicionalmente, tampoco se advierte que el recurrente aduzca agravio alguno en contra de la falta de interés jurídico que tuvo por acreditada la responsable. En este sentido, se limita a acompañar a su demanda una captura de pantalla de lo que, en su momento, la Sala Regional valoró como evidencia de su registro inconcluso.

Lo anterior pone de manifiesto que el recurrente no hace patente que la sentencia que decretó la extemporaneidad del medio de impugnación, falta de interés e inviabilidad de los efectos, por parte de la Sala Regional, derivara de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Bajo estas premisas, se desprende que la Sala Regional se limitó a señalar que se actualizaban tres causales de improcedencia del medio de impugnación y que, por ello, procedía el desechamiento.

No pasa inadvertido que la parte recurrente, de manera genérica, refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Asimismo, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha la demanda por diversas causales de improcedencia se limitó a sustentar sus determinaciones en precedentes de esta Sala Superior por lo que, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.¹¹

Por último, cabe señalar que el hecho de que la Sala Regional Toluca no haya analizado los planteamientos del promovente porque considerara improcedente el juicio respectivo no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, ya que

¹¹ Jurisprudencia 5/2019 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"



ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del actor a un tribunal previamente establecido, únicamente muestra que el promovente no cumplió los requisitos indispensables para que el Tribunal conozca de su pretensión.¹²

V. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en el artículo 17, mismos que deberán ser computados de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional no analice en el estudio de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 63, fracción IV, en relación con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.